

№ 31

№ 191

Депутаты

(192-1-1)

Содержание

1500



# BASES Y REGLAS

## PARA LOS REPARTIMIENTOS

DE LA

# CONTRIBUCION DE CONSUMOS

graduando estos por las personas de cada familia y las facultades que posea con arreglo al artículo 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.



**HUESCA.—1860.**

**Imprenta de Mariano Castanera.**

*UVA. BHSC. LEG.02-4 v0191*

U/Bc LEG 2-4 nº191

HTCA



1>0 0 0 0 2 7 0 5 3 3

BASES Y REGLAS

PARA LOS REPARATIMIENTOS

1911

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

Estableciendo estas por las personas de cada familia y los locales que  
se refieren al artículo 212 de la Real Instruccion de  
14 de Diciembre de 1885.



IMPRESA - 1911

Imprenta de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

VIA. BHSC. LEG.02-4 n0191

## A LAS DIPUTACIONES provinciales y municipales.

---

Cuando es un hecho cierto que la mayoría de los pueblos del Reino optan por el repartimiento para cubrir el importe total de sus encabezamientos como uno de los medios establecidos en el artículo 10 del Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856, y en conformidad al 193 de la Real Instrucción de 24 del propio mes, estas ilustradas corporaciones que por el último citado artículo son las competentes para aprobar ó modificar las bases sobre que deben girarse los repartos, dispensarán á las poblaciones de su respectiva demarcacion un bien muy grande inculcando preventivamente en el ánimo de los Ayuntamientos y vecinos contribuyentes la conveniencia de aceptar los principios y reglas que compendiosamente nos proponemos consignar para establecer las bases, siendo el producto del estudio sobre la esperiencia adquirida en el desempeño de varias Administraciones de Hacienda pública; reglas que aplicadas con precision han de ofrecer resultados concretos á las circunstancias de los contribuyentes, concurriendo á formar el graduador del orden de categorías, y del consumo proporcionado al número de personas de cada familia y las facultades que posea segun el artículo 218 de la precitada Instrucción.

Careciendo de norma hasta ahora los peritos repartidores, con muy contadas excepciones se realiza en las derramas la indole del impuesto y se satisfacen las condiciones legales de

equidad y conocido fundamento de las cuotas individuales; sino que por el contrario hemos visto ocasionar enormes vejaciones, originándose disgustos incalculables, y dificultando la recaudacion multitud de quejas y reclamaciones de contribuyentes que las Administraciones de Hacienda pública no pueden resolver por falta de claridad y datos. Sin estos, es aventurado el juicio de los peritos, espuestos á errores de mucha trascendencia aun cuando en sus apreciaciones presida la fé mas pura: Con datos detallados, con antecedentes mas ó menos exactos; pero rectificables al toque crítico, y partiendo de un tipo dado aplicable por punto general á la unidad familiar ó individual, puede lograrse la aproximacion á la verdad. Con este objeto los intentamos, y escitamos á los Municipios y asociados de que trata el enunciado artículo 193 de la Instrucion, á que adopten y formulen las bases que se presentan á fin de que á ellas se atemperen los repartidores; y no dudamos que influyendo el acreditado celo de los Señores Diputados provinciales, y la solicitud de las Administraciones de Hacienda pública, encaminada á que los repartimientos del todo ó parte del encabezamiento lleven el sello de la equidad con arreglo al espíritu del art. 218, los resultados serán el fiel testimonio de la rectitud de nuestras intenciones.



**ADVERTENCIA.**

En obra de alguna estension de que el autor estrae las bases y reglas prácticas que espondrá, ha razonado las diferencias de tipos de capitalizacion de las cuotas del Subsidio Industrial para deducir las utilidades ó facultades que produce este ramo, y no siendo posible hacer la esplicacion en los estrechos límites de un compendio, consignará en página especial algunas indicaciones por notas numeradas de referencia á varios casos, asi como oportunamente otras que ilustran determinados puntos, lo mismo que en las escalas y modelo del repartimiento

## BASES QUE ESTABLECERÁN LOS AYUNTAMIENTOS Y

ASOCIADOS EL PRIMER DOMINGO DE SETIEMBRE PARA EL REPARTO

EN TODO Ó PARTE DEL ENCABEZAMIENTO.

### PRIMERA.

Señalarán las cantidades en especie de los artículos sujetos al impuesto que por cálculo aproximado consume al año la unidad del vecino mas escaso de medios; y sin perjuicio de que por las Diputaciones provinciales se rectifiquen al aprobar las bases, compete á estas fijar los precios en cada pueblo por el término medio del último quinquenio ó trienio, valorando con arreglo á ellos los repartidores despues, las indicadas cantidades.

### SEGUNDA.

El resultado de la valoración como tipo mínimo de consumo considerado al vecino ó ente ideal de recursos mas limitados, será aplicable sin distinción á la unidad ó persona de cada una de todas las familias ó vecinos y forasteros que entren en el repartimiento.

### TERCERA.

De dicho tipo mínimo de consumo, se hará el descuento del 2 por 100 progresivo ascendente respecto á cada individuo de los que escedan á la unidad, por la razon económica doméstica de lo que disminuye la cantidad en especie del consumo en la acumulacion individual de una familia; es decir que á la que se componga de dos personas, se bajará el 2 por 100 de la 2.<sup>a</sup> unidad, y á las familias que pasen de aquel número, el 4 por 100 á la 3.<sup>a</sup> unidad, el 6 á la 4.<sup>a</sup>, el 8 á la 5.<sup>a</sup>, aumentando sucesivamente el 2 por 100 como se demuestra en la escala designada con el número 1.º; de forma que siendo el liquido resultante, la

base 1.<sup>a</sup> raíz del reparto, servirá de medida fundamental para la formación de categorías.

**CUARTA.**

Los repartidores en el desempeño de su cargo, se sujetarán á las declaraciones que en uso de autoridad dispongan los Ayuntamientos, al amillaramiento de la riqueza Territorial Urbana y Pecuaria, á la matrícula del Subsidio Industrial capitalizando las cuotas, y á los recibos de contribucion de otras localidades, para adquirir el conocimiento del número de individuos de cada familia, del cómputo de tiempo de consumo, y de sus facultades.

**QUINTA.**

A las familias cuyas facultades escedan al importe del tipo mínimo líquido pasando de 200 rs. el exceso, se las recargará sobre este un tanto por ciento como aumento á dicho tipo, en atención á lo que mejoran el consumo proporcionalmente á sus facultades, debiendo formar doce categorías, una de todas aquellas familias en que el mencionado tipo sea igual ó menor á las facultades, y once de las que sean mayores ó superen al tipo, conforme determina la escala marcada con el número 2.

Asimismo, se las aumentará el 2 por 100 sobre el tipo comun de la unidad, á fin de conciliar dentro de cada categoría la menor ó mayor imposición proporcional á la diferencia en el número de personas; pero haciendo el aumento en progresion descendente conforme á la escala número 3, teniendo en cuenta la razon consignada en la base 3.<sup>a</sup>

**SESTA.**

Por consecuencia de las precedentes bases, la de imposición para la derrama ó reparto del importe del encabezamiento y recargos, será el tipo mínimo líquido para los contribuyentes cuyas facultades no superen á este en mas de 200

rs. y el mismo con el aumento de la escala 2.<sup>a</sup> ó de categorías para los de mayores facultades por lo que mejoran el consumo, y el de la escala 3.<sup>a</sup> proporcional al número de individuos ó unidades.

**SÉTIMA.**

Los resultados de todas las operaciones previas al repartimiento que serán; el número de unidades de cada familia; el tipo mínimo comun de consumo, y el liquido hecho el descuento de acumulacion individual de la escala 1.<sup>a</sup>; las cifras que representan las facultades; el exceso de estas al tipo liquido; los recargos de las escalas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; y finalmente la suma de imponibles; se espondrán al juicio público en extracto nominal clasificado con la adición de nombres de los calificados de simples jornaleros y pobres de solemnidad, oyendo y resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten, cuyo extracto aprobado por el Ayuntamiento, certificada la exposicion al público, y ejecutadas las rectificaciones procedentes, se remitirá con el repartimiento á la aprobacion superior.

**BASE ADICIONAL PARA LOS PUEBLOS QUE PASEN  
DEL NÚMERO DE VECINOS Ó HABITANTES DESIGNADO EN LA 1.<sup>a</sup>  
CLASE DE LA TARIFA DE DERECHOS NÚMERO 1.<sup>o</sup>**

El tipo mínimo liquido de consumo se bajará á los que habiten á mayor distancia de dos mil varas, en la proporcion que está la diferencia del derecho infimo ó de la 1.<sup>a</sup> clase (por la que estos deben contribuir) á la que corresponda al pueblo; partiendo de la cantidad en especies de consumo de dichos habitantes que se calculare ó hubiera calculado para el encabezamiento; de los derechos de la clase inferior, y de los de la respectiva al grupo de casas de la poblacion (véase la nota especial que sigue á las escalas.)

## DATOS Y ANTECEDENTES QUE NECESITAN LOS

### PERITOS REPARTIDORES.

1.º Calificación de los simples jornaleros y pobres de solemnidad exentos del repartimiento.

2.º Noción del número de personas ó individuos de cada familia de vecinos y forasteros con residencia habitual, comprendiendo los dependientes ó criados de año, y los temporeros que necesita ó acostumbra recibir, la duración del tiempo de estos últimos en labores agrícolas ó industriales, y distinguiendo las edades de los niños, es decir, los que están en lactancia, y los que habiendo salido de ella no pasan de siete años.

3.º Cómputo del tiempo de consumo en el año respecto á dependientes temporeros, niños y vecinos dedicados habitualmente á la arriería, tráfico por cuenta propia ó trasportes.

4.º Noción de las facultades de cada familia reguladas por las utilidades de la riqueza Rústica Urbana y Pecuaria; de la Industria, profesion arte ú oficio que ejerce; por los sueldos que paga el Estado, las corporaciones, empresas, establecimientos, y particulares; por las retribuciones y provechos de comisiones; agencias y contratos; y finalmente por cualesquiera otra clase de rentas procedentes de efectos públicos y acciones.

## REGLAS PARA ADQUIRIR LOS ANTERIORES DATOS.

### PRIMERA.

Primer dato.  
Simplex jornaleros.

Deberán ser calificados de tales, con la aprobación del Ayuntamiento y asociados, los vecinos que no poseyendo finca alguna rústica ó ganados en propiedad, arriendo, ó aparcería, ni resultando propietarios de casa ó habitación por pequeña que parezca sujeta á la contribucion de Inmuebles, sean exclusivamente

braçeros de trabajos materiales sin prévia escuela ó enseñanza. Por consecuencia los Oficiales de artes y oficios que han empleado algun tiempo en el aprendizaje, no están exentos del repartimiento, y los jornales que ganan formarán parte de la masa de facultades de la familia.

**SEGUNDA.**

Segundo dato. Se exigirá una declaracion á cada vecino, y forastero con residencia habitual, haciendo la espresion distintiva indicada en el segundo dato, y ampliándola los forasteros á manifestar el obgeto de su residencia y si viven en casa abierta por su cuenta ó de hospedaje. Será obligatorio al Administrador, mayordomo, capataz ó dependiente mayor el darla, caso de que esté representando á su principal al frente de trabajos agricolas ó industriales; y respecto á los vecinos, trajineros ó arrieros, determinarán el número de personas estantes en el pueblo, y las de su familia ó criados se ocupan en la arrieria, señalando el tiempo de ausencia computados los dias de duracion en sus diferentes salidas.

**TERCERA.**

Tercer dato. Los individuos de la familia y dependientes estantes en la casa todo el año ó su mayor parte, no siendo rebatibles las salidas accidentales, representarán tantas unidades ó enteros como sea el número de aquellos.

Los niños desde la lactancia hasta cumplir siete años, es lo equitativo que figuren por la mitad ó dos cuartos de unidad cada uno.

Lo mismo, los criados temporeros que se reciben para las faenas agricolas considerada la especialidad de los meses del año que se ocupan, y el mayor consumo por razon del mas fuerte trabajo.

Por la unidad, dos cuartos, tres, ó uno, los trajineros, arrieros, y sus criados conforme á la mayor ó menor duracion de sus respectivas estancias y ausencias.

Al pié de cada declaracion consignarán su juicio sobre la exactitud, ó rectificarán los peritos repartidores, anotando el número de unidades que componga toda la familia hecha la reduccion de fracciones á enteros; y caso de no haberse presentado declaracion formarán hoja de oficio, espresando el nombre de cabeza de familia, y determinando las unidades y fracciones que correspondan. Las declaraciones que presten los que habitan á pupilo ó casas de hospedaje, se unirán á las que den los dueños de estas, incorporando á las mismas las unidades representativas de los pupilos. Todas las declaraciones, lo propio que las hojas de facultades que se dirán mas adelante, serán numeradas por orden alfabético de los nombres de cabeza de familia.

CUARTA.

Cuarto dato.  
Nocion de las facultades de cada familia.

Atendida la diversa procedencia de las facultades, y utilizando los datos que poseen los Ayuntamientos, se formará una hoja por los peritos repartidores á cada familia de vecinos, y forasteros que causan consumo por su residencia personal ó la de sus dependientes, fijando detalladamente en la misma bajo el encabezamiento del nombre de aquella, segun los casos en que respectivamente se encuentre.

1.° Los productos líquidos imponible que resulten en el amillaramiento de la riqueza Rústica Urbana y Pecuaría por rentas de la propiedad ó por la utilidad del cultivo, y aparcería (habiendo arrendamiento) y por ambos conceptos, ó sea el todo del imponible (labrando las fincas el propietario.)

2.° Las utilidades de las industrias, profesiones, artes y oficios, y cualesquiera especulaciones ó negocios, deduciéndolas de la matrícula del Subsidio Industrial por medio de la capitalizacion de las cuotas señaladas en las tarifas para el Tesoro en la forma que se espresará en la regla 3.°

3.° Los sueldos, retribuciones, rentas de efectos públicos, acciones, y demas emolumentos de comision que disfruten, no comprendidos en la matrícula del Subsidio, así como los jornales de oficios de prévia enseñanza; fijando tambien respecto á los Sres. eclesiásticos las dotaciones que perciben, y lo que por cómputo prudencial manifiesten tener de aprovechamiento personal en los derechos de estola y pié de altar.

4.° En las hojas de las casas de hospedaje ó pupilos despues de fijar las facultades por utilidades especiales de la familia y capitalizacion de la cuota del Subsidio se adicionarán las de los pupilos que para el efecto no deberán exceder de la cantidad que anualmente se haya declarado y resulte que pagan de pupilaje por si y las demas personas propias que estén con ellos, cualquiera que sea el sueldo que disfruten. (1)

5.° En la del forastero de casa abierta con labor ó industria, se fijará solamente con exclusion de cuanto le pertenezca en el pueblo de su vecindad ú otros, el líquido imponible del amillaramiento respecto á la riqueza Inmueble y Pecuaría, ó la cantidad que arroje la capitalizacion de la cuota del Subsidio si ejerce alguna industria. (2)

6.° En la del forastero que tenga casa abierta sin labor, industria, sueldo ó rentas conocidas, se fijará el importe del pupilaje máximo, ó medio de las fondas, posadas y casas de huéspedes del pue-

blo, conforme al número y clase de los individuos de su familia.

7.° Se fijarán también à los vecinos bajado el 10 por 100 de administracion los imponibles de la riqueza Rústica Urbana y Pecuaria, procedentes de fincas en propiedad ó cultivo sitas en otro ó extraño término municipal, y de ganados dados aparcería por los dueños ó habitantes de aquel.

8.° Igualmente à los vecinos, las utilidades capitalizadas con rebaja del 10 por 100, de los establecimientos industriales, negocios, especulaciones é intereses procedentes de distinta situacion y origen al distrito municipal de la vecindad.

#### QUINTA.

##### Declaraciones

Para cumplir la regla precedente en los extremos que no resultan del amillaramiento y matricula industrial, deberá exigirse à los vecinos, funcionarios públicos, comisionados ó representantes (estén à pupilo ó habiten en casa de su cuenta) que perciban sueldos dotaciones, retribuciones, rentas y otros emolumentos, presenten declaracion espresiva del importe anual, y de quien los reciben.

También se exigirá à los propios vecinos de los imponibles y demas obgetos à que se contraen los casos 7.° y 8.° de la regla 4.ª, en cuya declaracion manifestarán los pueblos y provincias en que se hallan las fincas, ganados y establecimientos industriales, la clase de aquellas y de estas, el capital puesto en negocio, y la contribucion anual que pagan con recargos, debiendo presentar los recibos, si es que caso de arrendamiento no es su pago de cargo de los colonos, pues existiendo esta condicion, habrá de espresarse en la declaracion.

Y por último, debe exigirse à los vecinos que

ejercen industrias, oficios y tráficos exentos de la contribucion del Subsidio (no comprendidos por consiguiente en la matricula) de su respectiva profesion, oficio ó ejercicio, con exclusion de los esceptuados por razon de estar consideradas sus utilidades para la contribucion Territorial y Pecuaria.

**SESTA.**

Ademas de las declaraciones y exhibicion de recibos respecto á lo que utilizan los vecinos, de otros términos estraños, convendria que cada Ayuntamiento pase á los de los distritos municipales de la vecindad de los hacendados forasteros, hojas de los bienes y liquidos imponibles que en el amillaramiento tengan estos señalados, lo mismo que de los industriales forasteros matriculados en cualquiera concepto.

NOTA. Porque conduce al mejor órden y claridad la numeracion indicada en la regla 3.<sup>a</sup> respecto á las declaraciones de personas, deben numerarse y unirse á las mismas las hojas y declaraciones de facultades, formando un expediente de todos estos documentos é incidentes relativos á cada familia; y si adoptadas las bases por el Ayuntamiento y aprobadas por la Diputacion, alterasen los repartidores alguno de los casos particulares, ó introdujeran modificacion en cualquiera de las reglas de conformidad con el Municipio, consignarán las razones para que pueda informarse á la superioridad.

**SÉTIMA.**

Modo de considerar y deducir las utilidades de la industria.

Se practicará por medio de la capitalizacion de las cuotas que respectivamente señalan las tarifas del Subsidio disminuidas ó aumentadas en la matricula por virtud de la agremiacion, considerando los

resultados como utilidades para los efectos del caso 2.º de la regla 4.ª; pero girando la capitalizacion en la forma siguiente:

1.º Al 6 por 100 las cuotas de las profesiones, artes y oficios de las tarifas 1.ª y 2.ª aunque algunas clases tengan tienda de efectos elaborados por el arte ú oficio que ejerce el interesado. (5)

2.º Al mismo 6 por 100 los almacenistas de vinos, aceite y jabon matriculados en la 3.ª clase de la tarifa 1.ª, las fábricas de aguardiente que no lo estén en la clase 1.ª, así como las de jabon. (4)

3.º Al mismo 6 por 100 las tiendas de vinos generosos, aguardientes y licores, las de jamones y tocino, las pastelerías y tabernas, las fondas, cafés, paradores de carruages, mesones, y casas de pupilos, y todas las industrias de las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa 1.ª (4)

4.º Al 9 por 100 (5) las industrias y establecimientos no espresados en los párrafos que anteceden, y todas las demas comprendidas en las tarifas 2.ª y 3.ª á escepcion de los tratantes ó negociantes de ganados de la 2.ª sin diferencia de base de poblacion que aconseja la equidad se capitalicen al 12 por 100.

5.º En cuanto á los vecinos de profesiones, oficios é industrias exentas de la contribucion del Subsidio; se atemperará la capitalizacion; á saber:

Las profesiones y oficios personales de sueldo ó dotacion independientes ó que sirvan en establecimientos y empresas pertenecen al caso 1.º de la regla 5.ª

Los operarios á jornal ó tanto por pieza en los obradores de los maestros ó en sus propias habitaciones, se hallan en el mismo caso que los anteriores, debiendo presentar la declaracion de productos, sin

perjuicio de la apreciacion de los peritos repartidores.

Las demas profesiones, artes y tráficos que venden los productos de su trabajo, las que reportan obvenciones ó utilidades eventuales, y las maestras de niñas y maestros sin dotacion, serán considerados en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª fijándoles el resultado de la capitalizacion de las cuotas de dicha clase al 6 por 100.

Los barberos sin tienda y los vendedores de menducias ambulante ó en puesto, se considerarán por la mitad de las cuotas de la clase 8.ª capitalizándolas al 6 por 100.

6.º A los molineros, tahoneros, y panaderos que no tengan mas de seis cabezas de ganado de cerda exentos hasta este número de la contribucion de tratantes, se les fijará á 250 reales de utilidad líquida por cabeza, aplicando este tipo á los particulares por los cerdos que recrian y degüellan para su consumo, siempre que no estén comprendidos con cargo á los mismos en el amillaramiento de la riqueza Pecuaria. (6)

7.º En los pueblos de carrera ó que se celebran ferias y mercados, existe una circuntancia atendida. Si el número de cualesquiera de las espendurias, sean tiendas de aguardientes y licores, de jamones y tocino, tabernas y abacerías, abastos y tablas de carne fuese limitado en alguna clase por causas especiales, á proveer solo al consumo que se calcula á los habitantes, tomando por término de comparacion otra localidad en que no haya la confluencia de forasteros á mercados y ferias, deberá aumentarse á la capitalizacion una mitad, cuarta parte, ó aquella que á juicio de los peritos esté en razon del aumento de consumo de los forasteros. (7)

8.° En los mismos pueblos de carrera, mercados ó ferias, deben capitalizarse como tabernas las ventas de vino al pormenor de los cosecheros aun cuando las efectúen en el local del depósito, y en todos tambien á los mesones por la venta de vino y carnes sino estuviesen matriculados separadamente por estas industrias. (7)

## NOTAS.



- (1) La capitalizacion se contrae á la utilidad de la casa de huéspedes, y en el ajuste se considera naturalmente computado el derecho de consumos, suponiendo que si unos se marchan, les suceden otros, aunque en el caso contrario habría lugar siempre á la rebaja en concepto de fallidos proporcionalmente á la base de imposicion.
- (2) Se supone que será superior al tipo establecido por punto general para el consumo, pues en otro caso, no sostendría los gastos de la casa y dependientes.
- (3) Se funda en las condiciones lógicas y naturales del valor capital que representan las profesiones y oficios concurriendo al producto el precio de la profesion y el trabajo.
- (4) Por las conocidas ventajas que reportan del depósito doméstico los almacenistas y fabricantes, vendiendo ademas al pormenor cantidades que destinan al consumo inmediato, sin estar en lo general matriculados en este concepto; y en el movimiento y frecuente renuevo en las tiendas de bebidas y comestibles, lo mismo que en las fondas, cafés, y establecimientos análogos: aunque el capital sea exiguo su renovacion hace que las utilidades se repitan formando un conjunto anual mucho mayor que el valor empleado una ó mas veces.
- (5) Por el quebranto que se experimenta en las mercancías en razon de las que caen en desuso, y solo á bajo precio tiene salida la parte que se estanca.

- (6) Escediendo de 6 cabezas pagan de cuota 400 rs. que capitalizados al 12 por 100 dan 5335 de utilidad: por consiguiente refiriéndose aquella á número indeterminado, y tomando el de 12 cabezas se aproxima el señalamiento de 250 rs. por una á aquella proporción, y á la ganancia del recrio deducidos gastos.
- (7) Es el objeto del aumento y la capitalización de las ventas de vino al pormenor de cosecheros, y demas, suplir el derecho que habrían de satisfacer los forasteros estando en administracion. Asi se esplica la naturaleza del impuesto; no limitándose en los repartos vecinales el conocimiento de la riqueza é industria de un pueblo á regular las facultades para graduar el consumo de sus habitantes, sino que en el señalamiento de cuotas á los vendedores de las especies debe comprenderse el derecho del consumidor que compra á precios que llevan esta condicion, de tal manera que el recargo sobre el exceso al tipo individual en las facultades que se regulen á las familias de dichos vendedores por la venta debería atemperarse á otra proporción que la familiar para diversos casos, sino temiéramos la complicacion.

## ESCALAS.

Siendo preciso adoptar un tipo para formarlas á la vez que sirva de guia á los repartidores en la confeccion de las respectivas al que se establezca en cada pueblo, y con el objeto asimismo de presentar los modelos del extracto de resultados y repartimiento, se figura el de. . . . . 121 rs.

*Para la unidad tomado del cálculo siguiente.*

	Rs. vn.
Aguardiente media arroba de consumo anual.	12
1 mdí. diario próximamente.	
Aceite una arroba. . . . . id. . . . .	40
4 mrs. diarios próximamente.	
Vino 5 arrobas. . . . . id. . . . .	30
3 mrs. diarios.	
Carne 15 libras. . . . . id. . . . .	10
1 mdí. diario.	
Tocino 18 libras. . . . . id. . . . .	24
2 mrs. diarios.	
Vinagre y jabon. . . . . id. . . . .	5
1/2 mdí. diario próximamente.	
	<u>121</u>

### PRIMERA.

*De descuento progresivo ascendente por acumulacion individual de una familia en el consumo.*

Tipo de que se hace el descuento rs. vn.	Número de personas ó unidades de cada familia	Tanto por ciento de descuento.	Rs. vn.	Número de personas ó unidades de cada familia	Tanto por ciento de descuento.	Rs. vd.
		1	al 2 " por 100 "		2,42	7
	2		2,42	1	al 14 por 100	16,94
	1	al 4 " "	4,84	8		67,76
	3		7,26	1	al 16 " "	19,36
	1	al 6 " "	7,26	9		87,12
	4		14,52	1	al 18 " "	21,78
	1	al 8 " "	9,68	10		108,90
	5		24,20	1	al 20 " "	24,20
	1	al 10 " "	12,10	11		133,10
	6		36,30	1	al 22 " "	26,62
	1	al 12 " "	14,52	12		159,72
	7		50,82	1	al 24 " "	29,04
				13		188,76

NOTA No se designa descuento á las fracciones caso de que reducidas á unidades resulten algunas de aquellas, en obsequio á la simplificacion de las operaciones, y por su pequeña importancia; debiendo despreciarse la fraccion del 1/4 para los efectos del descuento, y considerarse como unidad el 1/2 ó 2/4 y las demás fracciones

**SEGUNDA.**

*De recargos sobre el exceso de facultades al tipo minimo liquido de consumos por categorias.*

<i>Categorías.</i>	<i>Exceso en facultades.</i>		<i>Recargo.</i>		
1	—desde	201 rs.	á	2000 » 18	por 100
1	—de	2001	á	3000 » 17	id.
1	—	3001	á	4000 » 16	id.
1	—	4001	á	5000 » 15	id.
1	—	5001	á	6000 » 14	id.
1	—	6001	á	7000 » 13	id.
1	—	7001	á	8000 » 12	id.
1	—	8001	á	9000 » 11	id.
1	—	9001	á	10000 » 10	id.
1	—	10001	á	11000 » 9	id.
1	—	11000	en adelante.	» 8	id.

**NOTA.**

La razon de aplicar menor recargo á las Categorías de mayores facultades, está en que siendo el consumo alimenticio una necesidad precisa de mas ó menos amplitud segun las circunstancias de las familias y de los pueblos, tiene sin embargo sus limites ó no pasa de un punto dado; mientras que destinándose en proporcion al sobrante de facultades una parte á su acrecentamiento, cuanto mas grandes son las fortunas, mas se aplica á otras necesidades y goces que no están al alcance de cálculo, ni limite comun.

**TERCERA.**

*De aumento progresivo descendente dentro de cada categoría, para la acumulacion individual en el consumo de una familia.*

	Número de personas ó unidades de cada familia	Tanto por ciento de aumento.	Rs. vn.	Número de personas ó unidades de cada familia	Tanto por ciento de aumento.	Rs. vn.
	1	» » » » »		7	»	137,94
Tipo sobre que recae el aumento.	1	al 24 por 100	29,04	1	» al 12	14,52
Rs. vn.	2		29,04	8		152,46
121.	1	» al 22	26,62	1	» al 10	12,10
	3		55,66	9		164,56
	1	» al 20	24,20	1	» al 8	9,68
	4		79,86	10		174,24
	1	» al 18	21,78	1	» al 6	7,26
	5		101,64	11		181,50
	1	» al 16	19,36	1	» al 4	4,84
	6		121,	12		186,34
	1	» al 14	16,94	1	» al 2	2,42
	7		137,94	13		488,76

**NOTAS.**

1.º Caso de que haya vecinos ó familias que escedan al número 13 de individuos que es el mayor de esta escala, hay que aumentar al tanto por ciento de la segunda unidad que figura en primer término, tantas veces dos cuantos individuos superen al número de 13; por manera que si el mayor número es de 14, empezará la escala con el 26 por 100, y si de 15, con 28, subiendo por este orden, de modo que la última unidad venga á sufrir el aumento del 2 por 100.

2.º No se designa aumento á las fracciones que pueda haber por identidad de lo indicado en la nota puesta al pié de la escala 1.º, debiendo hacer aplicacion igualmente en esta, de la regla de despreciar la fraccion menor, y considerar como unidad las mayores.

## NOTA ESPECIAL

### REFERENTE Á LA BASE ADICIONAL.

---

Averiguado el número de habitantes ó unidades que haya fuera del radio de 2000 varas, y pudiendo suponer uno cualquiera, tomaremos por ejemplo el de 60, proporcionando el tipo mínimo comun á la unidad, del modo siguiente.

Los 60 habitantes ó unidades consumen en las especies sujetas, al impuesto cantidades que por este adeuden á favor del Tesoro en un año 500 rs. para la 1.<sup>a</sup> clase ó ínfima, correspondiendo adeudar en la 2.<sup>a</sup> por las mismas cantidades 420 rs. Ahora bien: distribuida esta cantidad mayor entre las 60 unidades corresponden 7 rs. á cada una, y 5, repartida la de 500 entre el propio número; y planteando la proporcion con el tipo del pueblo matriz cualquiera que sea, supliendo para el caso el adoptado de 121 rs., diremos—¿si 7 rs. de la unidad son á 121 en la clase 2.<sup>a</sup>, los 5 de la misma en la clase 1.<sup>a</sup> ó inferior, á cuanto serán? y obtendremos el resultado de 86 rs. 42 cénts. que será el tipo aplicable al individuo ó unidad de los habitantes en el estraradio de 2000 varas de que trata la base adicional.

# NOTA ESPECIAL

## REFERENTE A LA BASE ADICIONAL

Averiguado el número de habitantes ó unidades que haya fuera del radio de 2000 varas, y habiendo supuesto uno cualquiera, tomamos por ejemplo el de 60, proporcionalmente al tipo mínimo común a la unidad del modo siguiente: Los 60 habitantes ó unidades convienen en las especies siguientes al impuesto ciudades que por este abarcan a la vez del Tesoro en un año 300 rs. por la 1.ª clase ó 10 rs. correspondientes abarcar en la 2.ª por las mismas cantidades. Ahora bien: distribuidas esta cantidad mayor entre las 60 unidades corresponden 7 rs. a cada una y 2 rs. repartidos la del 200 entre el propio número y repartidos la proporción con el tipo del pueblo matriz cualquiera que sea, supiéndonos para el caso el abarcar de 124 rs. dichos = 17 rs. de la unidad son a 121 en la clase 2.ª, los 2 de la misma en la clase 1.ª y 10 rs. a cuanto sean y obtendremos el resultado de 80 rs. 12 cént. que será el tipo aplicable al individuo ó unidad de los habitantes en el estradió de 2000 varas de que trata la base adicional.

PROVINCIA DE

Pueblo de

CONSUMOS.

Año de

EXTRACTO nominal clasificado de los vecinos del distrito municipal de *\_\_\_\_\_* y forasteros que residen habitualmente ó tienen dependientes, en que se designan el número de individuos y facultades respectivas con los graduadores (comun y por categorías) del consumo, que constituyen la base del repartimiento del todo, ó déficit del encabezamiento de dicha contribucion

Numeracion de declaracion y Hojas de facultades.	NOMBRES.	CLASES.	INDIVIDUOS de cada familia		TIPO MINIMO de consumo adoptado.			BASE Ó IMPONIBLES PARA EL REPARTIMIENTO.			
			Unidades y fracciones paraño entero de consumo, y computada la parte á frajones, dependientes temporeros, y niños has a 7 años, con exclusion de lactantes.	Número.	Al respecto de 121 real por unidad de aplicacion general.	Líquido hebo es descuento para la escala primera de acumulacion individual.	Citras que representan las facultades.	Exceso de facultades al tipo líquido.	Tipo líquido comun de consumo.	Recargo para categorías de la escala segunda en razon de lo que mejeran el consumo.	Aumento de la escala tercera dentro de las categorías proporcional al número de individuos.
			Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1	D. Antonio Perez.	Propietario.	3	363	355.74	450	94.26	355.74	"	"	355.74
2	Eustasio Fernandez.	Casa de huéspedes.	3	363	355.74	450	94.26	355.74	"	"	355.74
3	Otro.		5	605	580.80	3000	4419.20	580.80	662.88	101.64	4345.32
4	Otro.		7	847	796.18	3400	2603.82	796.18	442.64	137.94	1376.76
5	Otro.		2 1/4	302.50	295.24	3400	3104.76	295.24	196.76	55.66	847.66
6	Otro.		9	1089	1001.88	7500	6198.12	1001.88	844.75	164.56	2011.19
7	Otro.		3 1/4	423.50	408.98	2400	1931.02	408.98	358.38	79.86	847.22
8	Otro.		3	363	355.74	3000	4644.26	355.74	696.63	55.66	1108.03
9	Otro.		3	363	355.74	900	544.26	355.74	97.96	55.66	509.36
10	Otro.		4 1/4	514.25	499.73	4400	3900.27	499.73	624.04	79.86	1203.63
11	Otro.		7 3/4	907.50	839.74	6190	5650.26	839.74	791.03	152.46	1783.23
12	Otro.		3 1/4	423.50	408.78	6490	6081.02	408.98	790.53	79.86	1279.37
13	Otro.		2	242	239.58	2400	2160.42	239.58	367.27	29.04	635.89
14	Otro.		5	605	580.80	7500	6919.20	580.80	899.49	101.64	4581.93
15	Otro.		4 1/4	544.50	520.30	8500	7979.70	520.20	957.56	101.64	1579.40
16	Otro.		9	1089	1001.88	8500	7498.12	1001.88	899.77	164.56	2066.21
17	Otro.		9	1089	1001.88	9700	8698.12	1001.88	956.79	164.56	2123.23
18	Otro.		4	484	469.48	9700	9230.32	469.48	923.03	79.86	1472.39
19	Otro.		4	484	469.48	11000	10530.32	469.48	947.74	79.86	1497.08
20	Otro.		10 1/4	1270.50	1137.40	11000	9862.60	1137.40	986.26	181.50	2305.16
21	Otro.		5	605	580.80	14000	13419.20	580.80	1073.53	101.64	1755.97
22	Otro.		8	968	900.24	14000	13199.76	900.24	1055.98	152.46	2108.68
23	Habitantes á mayor distancia de 2000 varas.		5 3/4	665.50	629.20	600	"	629.20	"	"	629.20
24	Otro.										
								13.429.69	14.873.04	2.119.92	30.422.65

LISTA nominal de los calificados simples jornaleros y pobres de solemnidad.

Antonio Garcia.  
Domingo Suarez.

Leon Castler.  
Lucas Ruiz.

Sebastian Hernandez.  
Vicente Samper.

Fecha y firma.



**PROVINCIA DE**

Pueblo de

CONSUMOS.

Año de

REPARTIMIENTO vecinal de la cantidad necesaria para  
 cubrir { el importe del encabezamiento general y re-  
 cargos autorizados. . . . . } por  
 { el déficit hasta el completo importe del encabe-  
 zamiento y recargos autorizados. . . . . }  
 { la tercera parte del importe del encabezamiento  
 general. . . . . }

la contribucion de Consumos de este pueblo y año espre-  
 sado de mil ochocientos

**Primer caso.**

Importe del encabezamiento general. . . . .	Rls. vln.	4000	
<b>Recargos.</b>			
Para el presupuesto municipal. . . . .	2000	} 4000	
— el provincial. . . . .	2000		
		8000	
5 por 100 de partidas fallidas. . . . .		400	
		8400	
3 por 100 de cobranza. . . . .		252	
		8652	
<i>Total á repartir.</i>			8652
Suma la base de reparticion ó de imponibles. . . . .	30.421		

Corresponde al 28,44 por 100 de contribucion y recargos aplicable  
 á los imponibles en la forma siguiente:

Numera- cion del extracto.	CONTRIBUYENTES.	Imponibles	Contribu- cion y re- cargos	Pertenece á un tri- mestre.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
	<i>Categoría de inferiores facultades ó que no esceden al tipo liquido mínimo.</i>			
1	D. Antonio Perez. . . . .	356	101	
22	Otro. . . . .	629	179	
23	Otro. . . . .	985		
	<i>UNA. BHSC. LEG. 02-4 10197</i>			

Numeración del extracto.	CONTRIBUYENTES.	Imponibles Rs. vn.	Contribución y recargos. Rs. vn.	Pertenece a un trimestre. Rs. vn.
	Suma anterior. . . . .	985		
	<i>Categoría de facultades escedentes al tipo en 201 rs. hasta 2000.</i>			
6	Otro. . . . .	847	241	
8	Otro. . . . .	509	145	
	<i>Categoría de 201 á 3000 rs.</i>			
3	Otro. . . . .	1377	392	
12	Otro. . . . .	636	181	
	<i>Categoría de 3001 á 4000.</i>			
4	Otro. . . . .	848		
9	Otro. . . . .	1204		
	<i>Categoría de 4001 á 5000.</i>			
2	D. Eustasio Fernandez. . . . .	1345		
7	Otro. . . . .	1108		
	<i>Categoría de 5001 á 6000.</i>			
10	Otro. . . . .	1783		
	<i>Categoría de 6001 á 7000.</i>			
5	Otro. . . . .	2011	572	
11	Otro. . . . .	1279		
13	Otro. . . . .	1582		
	<i>Categoría de 7001 á 8000.</i>			
44	Otro. . . . .	1579		
15	Otro. . . . .	2066		
		<u>18559</u>		

Numeración del extracto.	CONTRIBUYENTES.			
		Imponibles Rs. vn.	Contribución y re- cargos. Rs. vn.	Pertenencia á un tri- mestre. Rs. vn.
	Suma anterior. . . . .	18559		
	De 8001 á 9000.			
	—————			
16	Otro. . . . .	2123		
24	Otro. . . . .			
	De 9001 á 10000.			
	—————			
17	Otro. . . . .	1472		
19	Otro. . . . .	2305		
	De 10001 á 11000.			
	—————			
18	Otro. . . . .	1497		
	De 11001 en adelante.			
	—————			
20	Otro. . . . .	1756	499	
21	Otro. . . . .	2109		
		30421		

Suman las cuotas individuales los figurados. . . . . de que corresponden á cada trimestre. . . . .

*Fecha y firma.*

**NOTAS:**

1.ª Se espresan en la cabeza encerrados en llave los tres casos en que puede haber reparto, y por consiguiente se usará la espresion que corresponda, al encabezar los repartimientos.

2.ª Por el órden de la demostracion referente al primer caso ó al importe del encabezamiento general, deberá demostrarse tambien cuando se reparta el déficit, ó la 3.ª parte, espresando respecto al 2.º caso el total importe del encabezamiento, lo que producen los parciales ó los arriendos para

el Tesoro y por recargos, el déficit que resulte por ambos conceptos, el 5 por 100 de fallidos y lo que se señale de cobranza; y en cuanto al caso 3.º, el importe del encabezamiento general, su 3.ª parte, 5 por 100 de fallidos, y la cantidad por cobranza.

3.ª Si hubiere habitantes á mayor distancia de 2000 varas como se figuran en el modelo de extracto con los números 23 y 24, se colocarán en el reparto en la categoría correspondiente, pues no habiendo otra diferencia de estos á los demas vecinos que respecto al tipo menor, deben sufrir los aumentos proporcionales que los demas por razon del consumo de simples jornaleros, por lo que en la escala de facultades mejoran el consumo, y aplicándoles las individuales sobre su tipo especial.

#### OBSERVACION.

La diferencia que se nota en los imponibles de familias pertenecientes á una misma categoría por exceso de facultades al tipo individual establecido, justifica la bondad de los graduadores del consumo, por cuanto se advertirá que es mayor el número de personas en las de mayor imponible; y haciendo por consecuencia mas consumo, así corresponde que sea mayor el derecho ó impuesto que paguen; demostrándose además convinado siempre el pago proporcionalmente á las mayores facultades en todos los casos, pues si comparando la familia núm. 5, de la categoría de 6001 rs. á 7000 con la del número 20, de la de 11000 en adelante, se vé que aquella paga 572 rs., y esta solo 499 siendo superiores sus facultades, está la razon en el número de personas: la primera consta de 9, correspondiendo á la unidad 65 reales y 55 céntimos, y la segunda de 4 que al mismo respecto debería satisfacer 254, 20, mientras que contribuye con 499, efecto de la Superioridad de facultades convinadas con la circunstancia del número personal.

Los correspondientes del Sr. D. Francisco de P. Mellado admitirán las suscripciones á precio de 6 rs. el ejemplar; y son aquellos en las capitales de provincia, los siguientes.

Albacete.	D. Ramon Sebastian Perez.	Librero.
Almeria.	Mariano Alvarez.	id.
Alicante.	Pedro Ibarra.	id.
Avila	Tomas Lopez.	
Badajoz.	Pedro Martinez Pirno.	
Barcelona.	Salvador Manero.	Librero.
Burgos.	Ambrosio Herizas.	id.
Cáceres.	Antonio Concha y compañía.	id.
Cadiz.	Abelardo de Carlos.	id.
Castellón.	Gonzalo Sanahuja.	id.
Córdoba.	Francisco de Borja Pabon.	id.
Ciudad-Real.	Domingo Gonzalez.	id.
Coruña.	Francisco de P. Anino.	id.
Cuenca.	Pedro Mariana.	id.
Gerona.	Francisco Dorca.	id.
Granada.	Tomas Astudillo.	id.
Guadalajara.	Juan Gualverto Notario.	id.
Huelva.	Jose Reyes Moreno.	id.
Jaen.	Manuel Sagrista.	id.
Leon.	Viuda e hijos de Miñon.	id.
Lérida.	Jose Sol.	id.
Logroño.	Domingo Ruiz	id.
Lugo.	Viuda de Pujol hermanos.	id.
Málaga.	Francisco Moya.	id.
Murcia.	Anselmo Arguz.	
Orense.	Jose Ramon Perez.	Librero.
Oviedo.	Rafael C. Fernandez.	id.
Palencia.	Gerónimo Camazon.	id.
Pontevedra.	Ramon Nuñez Pazas.	id.
Salamanca.	Viuda de Polanco é hijos.	id.
Santander.	Clemente Maria Riesgo.	id.
Segovia.	Bernardino Alonso.	id.
Sevilla.	Francisco Alvarez.	id.
Soria.	Francisco Perez Rioja.	id.
Tarragona.	Jaime Aimat.	id.
Teruel.	Miguel Fernandez.	
Toledo.	Severiano Lopez Fando.	Librero.
Valencia.	Manuel Carboneres.	id.
Valladolid.	Señores hijos de Rodriguez.	id.
Zaragoza.	Roque Gallifa.	id.
Zamora.	Ventura Maria Ferrada.	id.
Palma en Baleares.	Pedro Jose Garcia.	id.
Santa Cruz de Tenerife en Canarias.	Nicolas Bonpreu	id.



UVA. BHSC. LEG.02-4 n0191

UVA. BHSC. LFG.02-4 n0191